

**NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE**  
**DERECHO DE AMPARO II**  
**CICLO**  
**MÓDULO SEGUNDO (DESARROLLO)**  
**CLAVE DE ASIGNATURA 528**

**1. CONCEPTOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

**1.1. Término.**

El término es una figura del derecho es el último punto hasta donde llega o se extiende un derecho, o bien, la fecha en la que concluye un plazo determinado. Es término está vinculado al plazo, por tal se entiende el periodo en el que es preciso efectuar un acto de carácter procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que término procesal es el espacio temporal establecido por la ley y precisado por el juzgador, o bien, emanado de una convención entre partes cuando así lo admite el sistema legal, del que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para el ejercicio de un derecho, la realización de una actuación, el cumplimiento de una resolución, el acatamiento de un proveído, la satisfacción de un requerimiento o prevención, la cumplimentación de un mandamiento o el surgimiento de una consecuencia de derecho, dentro de un procedimiento jurisdiccional ya instaurado, en cualquiera de sus fases.<sup>1</sup>

En cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que plazo es el espacio de tiempo o también llamado dilación, que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio; éste puede ser legal, cuando es concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del Juez o de los litigantes; es convencional, cuando es concedido mutuamente por las partes; y judicial, cuando es concedido por el juzgador en virtud de disposición o permiso de la ley. Ahora bien, los espacios temporales que concede la ley para poder iniciar un procedimiento mediante el ejercicio de la acción o mediante el acto necesario

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo; Diccionario Jurídico de Amparo; Ley de Amparo y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D.; México; 2008.

para ese efecto, no están comprendidos dentro de la reglamentación que señalan los ordenamientos jurídicos correspondientes a los llamados "términos procesales", en virtud de que éstos únicamente se producen dentro de un procedimiento jurisdiccional ya instaurado, en cualquiera de sus fases, y es claro que los referidos plazos están fuera de él, al tratarse precisamente del tiempo que se confiere para realizar el acto inductor de la tramitación de un juicio, por lo que su cómputo debe realizarse en días naturales y no hábiles, como corresponde exclusivamente a los términos judiciales.<sup>2</sup>

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.<sup>3</sup>

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo; Ley de Amparo y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D.; México; 2008; Artículo 21.

demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.<sup>4</sup>

Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*; Artículo 22.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.<sup>5</sup>

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.<sup>6</sup>

Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.<sup>7</sup>

No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de la ley de amparo, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

---

<sup>5</sup> Ibidem; Artículo 23.

<sup>6</sup> Ibidem; Artículo 24.

<sup>7</sup> Ibidem; Artículo 25.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.<sup>8</sup>

## **1.2. Notificaciones.**

Lo primero que hay que hacer es aportar una idea de lo que es la notificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que aquella es el acto procesal mediante el cual, de conformidad con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas en el juicio, con el fin de que estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga.<sup>9</sup>

Hay diferentes tipos de notificaciones:

### **A) Notificación personal.**

Es el acto del órgano jurisdiccional por el que el actuario directamente hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, las que deben realizarse con apego a las formalidades establecidas por la ley, a fin de que aquéllas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga. Esto es, el objetivo que se persigue con la notificación personal es asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y así pueda salir a juicio y ser oído en defensa de sus derechos.<sup>10</sup>

### **B) Notificación por edictos.**

Medio de comunicación procesal por el que se da a conocer al tercero perjudicado la demanda de garantías, a través de publicaciones que se hacen en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la República. Para que surta sus efectos legales es indispensable que el actor ignore el domicilio del tercero y que se hayan agotado los medios para conocerlo, en el entendido de que los gastos que origine dicha publicación serán a cargo del quejoso.<sup>11</sup>

### **C) Notificaciones por lista.**

---

<sup>8</sup> Ibidem; Artículo 26.

<sup>9</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo; Diccionario Jurídico de Amparo; ob. cit.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Ídem.

Acto procesal dentro del juicio de amparo mediante el cual se hacen saber a las partes interesadas los proveídos dictados durante la sustanciación del procedimiento; esto se realiza mediante la fijación de una lista que se coloca en un lugar visible y de fácil acceso del órgano jurisdiccional correspondiente, en la cual se señalará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y la autoridad responsable, así como una síntesis de la resolución que se desea notificar; esta forma de notificación se efectúa cuando el notificador, cerciorado de que la persona que debe ser notificada vive en el domicilio o casa señaladas para oír notificaciones y no se encuentra, dejará citatorio que señalará una hora para acudir nuevamente, a fin de que tenga oportunidad de estar presente en la diligencia, y si al regreso no se encuentra la persona a notificar, procederá la notificación por lista; también cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones; y cuando se deba notificar al interesado la providencia que ordene ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de la casa o lugar para oír notificaciones.<sup>12</sup>

#### **D) Notificación por oficio.**

Acto procesal mediante el cual se hace saber a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados las determinaciones dictadas en el juicio o en la tramitación de cualquier asunto relacionado con él. Se lleva a cabo por medio de un oficio al que se le adjuntará copia de la resolución o sentencia correspondiente o la transcripción íntegra de su contenido y es entregado en el domicilio de la oficina principal de la autoridad o en el lugar del juicio por un empleado del juzgado.

Además, de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Amparo, se notificará el primer auto recaído al expediente al procurador general de la República, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>12</sup> Ídem.

Nación; y al agente del Ministerio Público Federal, cuando se trate de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>13</sup>

#### **E) Notificación por telégrafo.**

Acto procesal dentro de un juicio de amparo, por el cual se hacen saber a la autoridad responsable las determinaciones dictadas en juicio y que, en casos urgentes o cuando lo requiera el orden público, se realiza vía telegráfica. El mensaje se transmite gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos contemplados en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Amparo, y a costa del interesado en los demás casos.<sup>14</sup>

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de amparo, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.<sup>15</sup>

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

---

<sup>15</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo; Ley de Amparo y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ob. cit.; Artículo 27.



En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.<sup>16</sup>

Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>16</sup> Ibidem; artículo 28

Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo 28 de la ley de amparo.<sup>17</sup>

### **1.3. Incidentes.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que un incidente es toda cuestión o controversia de carácter adjetivo o procesal que sobreviene accesoriamente en un negocio judicial, que tiene relación inmediata con el asunto principal y se resuelve en forma independiente; en ocasiones, puede interrumpir, alterar o suspender el curso ordinario del procedimiento.

Una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los incidentes es la siguiente:

Registro IUS: 168909

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1293, [A], Común.

Rubro: INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA.

En el juicio de amparo entre otros incidentes que se tramitan y resuelven están los siguientes:

#### **A) Incidente de cumplimiento de la sentencia.**

Este será analizado en un punto temático posterior de este trabajo.

#### **B) Incidente de daños y perjuicios.**

Igual que el anterior, será analizado en un punto temático posterior.

#### **C) Incidente de inconformidad.**

---

<sup>17</sup> Ibidem; artículo 29

Es uno de los mecanismos procesales que prevé la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, que **procede** en el supuesto de que la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, requiere como presupuestos necesarios, que se haga valer dentro del término de cinco días siguientes al en que se haya notificado la resolución y que se proponga ante la autoridad que conoció del juicio de garantías que tuvo por cumplida la sentencia; **también procede** en el supuesto de la resolución que decida sobre la denuncia de repetición del acto reclamado cuyo conocimiento, de oficio o a instancia del interesado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que sean éstos, en sus respectivos casos, los que resuelvan en definitiva si el cumplimiento fue correcto o no, de acuerdo con las hipótesis específicas que prevén los artículos 105 y 108 de la citada Ley de Amparo y los acuerdos del Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, en función del envío de los asuntos de su competencia originaria.

#### **D) Incidente de inexecución de la sentencia.**

Al igual que los dos primeros incidentes será analizado en una unidad temática posterior.

#### **E) Incidente de nulidad de notificaciones.**

Es el procedimiento legal o también denominado artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual se impugnan las notificaciones que se realizan a las partes en contravención a las formalidades esenciales que exige la Ley de Amparo; su procedencia tiene como efecto que se ordene reponer el procedimiento desde el momento o etapa procesal en que se incurrió en la nulidad, cuando la parte afectada debió ser llamada al juicio para ser oída en defensa de sus intereses, ya sea por una notificación irregular llevada a cabo con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva o con posterioridad a ésta, durante el periodo de ejecución.

#### **F) Incidente de objeción de documentos.**

Es el procedimiento legal por virtud del cual las partes en el amparo pueden realizar la objeción de falsedad de un documento presentado en el juicio, caso en

el cual el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Este incidente tiene efectos suspensivos pues paraliza la tramitación del juicio de amparo y puede promoverse, incluso, antes de la celebración de la audiencia constitucional, de modo que si se presenta esta eventualidad durante la verificación de ésta, el Juez de Distrito debe procurar proveer respecto de ella para darle el trámite respectivo.

#### **G) Incidente de previo y especial pronunciamiento.**

Es la vía legal que sobreviene accesoriamente a un negocio judicial pero tiene relación inmediata con la cuestión principal, también se conoce como "artículo de previo y especial pronunciamiento", en cuanto a que su promoción suspende la tramitación normal del juicio hasta en tanto se resuelve éste; se decide en forma independiente mediante una sentencia interlocutoria sin reservar su solución hasta el dictado de la sentencia definitiva; durante la sustanciación del juicio de amparo la ley prevé como artículos de previo y especial pronunciamiento, **el de nulidad de actuaciones o notificaciones; el de acumulación de autos; el de competencia o incompetencia judicial y el de reposición de autos**; fuera de esas cuestiones, el artículo 35 de la Ley de Amparo enuncia la posibilidad de resolver otro tipo de acontecimientos que se originan en un negocio que interrumpen su curso ordinario, como es la falta de personalidad de alguna de las partes, ya que ésta no se incluye dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia, como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, pero es de los que se resuelve de plano, ya que el aludido numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal, salvo lo que señala la ley para la suspensión del acto reclamado.

#### **H) Incidente de reposición de autos.**

Es un procedimiento legal, denominado también artículo de especial pronunciamiento, por virtud del cual el juzgador de amparo ordena la certificación en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente que haya sido sometido y tramitado ante su potestad, quien cuenta con facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para

lo cual se vale de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho y queda a cargo de los interesados el cuidado de que el expediente se integre debidamente, en atención a que el promovente de la reposición debe acompañar con su escrito, todos los documentos que tenga en su poder, y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación por parte de las autoridades correspondientes al juzgado o tribunal ante el cual se inició la reposición, a efecto de que el expediente se declare o no repuesto de acuerdo a la dificultad que pueda existir en la recopilación de datos o pruebas que permitan reponer las piezas de autos extraviadas; empero, si la pérdida de los autos es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, la que, además, pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas en la legislación penal.

A la par de estos tipos de incidentes están los relativos a la suspensión que serán analizados en un tema posterior en este trabajo.

#### **I) Incidente de acumulación.**

En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a los mismos.<sup>18</sup>

#### **J) Incidente de competencia.**

La competencia no es otra cosa sino la medida de la jurisdicción del juzgador respecto del asunto particular y concreto de que conoce. Cuando un juzgador no es competente en materia de amparo es posible promover este tipo de incidente,

---

<sup>18</sup> Ibidem; Artículo 57.

para los efectos de que pueda conocer de ese asunto un tribunal de amparo competente.

Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Finalmente hay que anotar que artículo 35 de la ley de amparo, que prescribe que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el Juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

#### **K) Incidente innominado.**

Es aquel que no le ha sido asignado ningún nombre por la Ley de Amparo, pero en el que se tramita una cuestión accesoria, secundaria o incidental relativa al

procedimiento preceptuado para la tramitación de los juicios de amparo. Un ejemplo de este tipo de incidentes es el siguiente:

Registro IUS: 190180

Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 191, tesis 2a. XVIII/2001, aislada, Común.

Rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.

Texto: El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el a quo, como en el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante este Alto Tribunal deben suspenderse.

Precedentes: Incidente de inejecución 73/95. Rafael Uribe Álvarez. 26 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

#### **1.4. Impedimentos.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que un impedimento es una figura jurídica procesal referida a la imposibilidad legal del juzgador para conocer de un asunto, por existir una circunstancia que puede afectar su imparcialidad. Acorde con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, tales circunstancias pueden presentarse por razón de parentesco, por razón del interés que se tenga en el asunto, porque tengan responsabilidad en el amparo de que se trate, porque tengan amistad con alguna de las partes o sus abogados o representantes, entre otras.<sup>19</sup>

No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.
- V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
- VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

---

<sup>19</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo; Diccionario Jurídico; Ley de Amparo y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ob. cit.



En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.<sup>20</sup>

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37 de la ley de amparo; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.<sup>21</sup>

El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;
- II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y

---

<sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo; Diccionario Jurídico; Ley de Amparo y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Artículo 66.

<sup>21</sup> *Ibidem*; Artículo 67.

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la ley de amparo.<sup>22</sup>

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el Magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68 de la ley de amparo, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.<sup>23</sup>

Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez

---

<sup>22</sup> *Ibidem*; Artículo 68.

<sup>23</sup> *Ibidem*; Artículo 70.

hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.<sup>24</sup>

El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.<sup>25</sup>

### **1.5. Causas de improcedencia.**

Por improcedencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido lo siguiente:

Es la institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión de fondo planteada, es decir, para decidir el fondo de la controversia constitucional. La improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de un asunto preferente, lo aleguen o no las partes, y da como resultado el sobreseimiento en el juicio o el desechamiento de la demanda.

El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

---

<sup>24</sup> *Ibidem*; Artículo 71.

<sup>25</sup> *Ibidem*; Artículo 72.

- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
- Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de amparo.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos

mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley de amparo.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ibidem; Artículo 73.